



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1093/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2006, tiene entrada en el registro del Colegio Público xxxxx de xxxxx una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del



accidente escolar sufrido por su hija, en el citado colegio, el día 6 de marzo de 2006.

En su escrito hace constar que “sobre las 12,15 horas ccccc se encontraba en la fila de segundo curso para entrar a clase en la hora o tiempo de recreo, cuando un niño se acercó diciéndole que no está en su fila y le da un bofetón, tirándole las gafas al suelo. En ese momento comienzan a entrar los niños a clase, pisando las gafas, rompiendo la montura y rayando los cristales”.

La reclamante cifra los daños en 140 euros, según factura de la óptica. Presenta además una fotocopia del libro de familia, de la que se desprende que la menor nació el 12 de mayo de 1998.

Segundo.- El director del centro público, en comunicación de accidente escolar de fecha 7 de marzo de 2006, señala que “el tiempo de recreo había finalizado y una vez oído el timbre los niños se colocaron en filas según curso. Un niño de primer curso le dio un azote en la cara a ccccc porque según el niño, se le cruzó en el camino y no podía pasar. La niña dio la queja a la profesora que encontró entre las filas las gafas y el cristal”.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado en fecha 23 de junio de 2006, no consta que ésta presentara escrito de alegaciones durante el plazo concedido para ello.

Cuarto.- Con fecha 13 de septiembre de 2006, la instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la estimación de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Quinto.- El 18 de septiembre 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, entre otros en sus Dictámenes 314/2004, de 16 de junio, y 499/2004, de 3 de agosto, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal, en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos



daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por la alumna guardan la necesaria relación causal y de imputación objetiva con el servicio público educativo. Concretamente, del relato del director del centro y los distintos informes emitidos por éste –cuyo contenido ha sido recogido en los antecedentes de hecho– se desprende que la rotura de las gafas de la hija de la reclamante tuvo lugar durante el recreo, cuando un niño de primer curso le dio un bofetón en la cara, cayendo las gafas al suelo y siendo pisadas involuntariamente por sus compañeros.

Ha de hacerse especial mención a la edad de los menores implicados, los cuales estaban cursando primero y segundo curso, con edades de unos siete u ocho años, por lo que debe considerarse que era exigible un mayor nivel de vigilancia y control de los menores por su edad.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que el órgano instructor, que existen indicios suficientes para entender que el manotazo del alumno a la hija de la reclamante pudo haberse evitado con una mayor diligencia en su deber de vigilancia y custodia de los profesores.

A la luz de los hechos acreditados, resulta evidente la existencia de relación de causalidad y cabe, por tanto, imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada trae causa directa e inmediata de la insuficiente vigilancia durante el recreo de los menores, concretamente cuando se encontraban en fila al finalizar el recreo para entrar de nuevo a clase. Así, tal y como se señala en la propuesta de orden, en estos casos en los que se trata de niños de corta edad es responsabilidad de los profesores que hechos como el que se examina no se produzcan.

En el presente caso no concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia, como criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, “el riesgo general de la vida”, que aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.



No estamos ante un hecho dañoso en que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. La concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco cuando, aun siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con su solicitud y conforme a la documentación aportada como prueba, con la cantidad de 140 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.